

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**202000390-00**, informando que i) la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el parágrafo 11 del auto inmediatamente anterior por la negativa en cuanto al llamamiento en garantía de CORVESALUD S.A.S ii) Las demandadas JARP INVERSIONES SAS y SEED INVESTMENT SAS allegaron subsanación a la contestación de la demanda iii) por secretaría se notificó al Doctor Juan Camilo Guerra como curador ad litem y este allegó contestación a la demanda y iii) la comunicación remitida por parte de la secretaría del despacho a la demandada PRESTMED rebotó. Sírvasse a proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRONICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Sobre el primer informe secretarial, **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora DIANA LUCIA MESA MÉNDEZ, identificada con C.C. No. 52.375.272 y T.P. No. 223.894 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS., de conformidad con el poder y los documentos allegados al expediente.

Por otro lado, se tiene que la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto del 12 de agosto de 2022, relativa a negar el llamamiento en garantía solicitado por esta a COVERSALUD SAS; en síntesis, la recurrente argumenta que es necesario que se acceda al llamamiento en garantía toda vez que si bien es cierto COVERSALUD SAS también es demandada en el presente proceso la consecuencia jurídica es completamente ajena e independiente con el llamamiento en garantía, pues se tienen dos tipos de relaciones entre la que se encuentra el contrato comercial suscrito entre MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SA y COVERSALUD SAS en la cual esta última subrogó la obligación de mantener indemne a MEDPLUS en las eventuales condenas que dieran en su contra.

Al respecto, encuentra el suscrito que el 29 de abril de 2020 se suscribió contrato de compraventa de acciones entre MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS y CORVESALUD SAS, en el cual en sus cláusulas 5.2 y 5.3 acordaron que CORVESLAUD SAS mantendría indemne a MEDPLUS de cualquier reclamación extrajudicial, judicial, arbitral u otro.

En consecuencia, recuerda este despacho lo preceptuado por el artículo 64 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral de acuerdo con lo expuesto en el artículo 145 del CST que indica:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. - Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o sele promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

En consecuencia, al punto de inconformidad realizado por la demandada MEDPLUS MEIDICNA PREPAGADA, es de indicar que el argumento principal por el cual esta solicita el llamamiento en garantía, es que en el presente proceso, la llamada posiblemente en virtud de la cláusula de indemnidad a favor de MEDPLUS MEIDICNA PREPAGADA relacionada con las reclamaciones que se puedan realizar contra esta demandada, por lo que es claro que las consecuencias jurídicas, no son las mismas en calidad de demandada que en calidad de llamada en garantía, situaciones que deberán resolverse en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

Por lo tanto, sin realizar disquisiciones adicionales, **SE REPONE** el auto proferido el 12 de agosto de 2022, solamente respecto a la decisión de negar el llamamiento en garantía a CORVESALUD SAS, en beneficio de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS; y en su lugar por ser procedente y reunir los requisitos consagrados en los artículos 64, 65, y 66 del C.G.P., **ACÉPTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a CORVESALUD SAS, en beneficio de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la llamada en garantía CORVESALUD SAS, a quien se le concede el término de **diez (10) días** para que conteste el llamamiento en garantía realizado por la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA SAS.

Ahora, del segundo informe secretarial, por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S. **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **JARP INVERSIONES SAS** y **SEED INVESTMENT SAS**.

Respecto del tercer informe secretarial, incorpórese al expediente la notificación realizada por la secretaria del juzgado al Doctor Juan Camilo Guerra en calidad de curador ad litem

Sin embargo, observa el suscrito que el Curador allegó contestación a la demanda respecto de las demandadas, ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, CORVESALUD S.A.S, JARP INVERSIONES SAS y SEED INVESTMENT SAS, sin embargo, mediante auto inmediatamente anterior, se le indicó al togado la designación de curaduría únicamente respecto de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y CORVESALUD S.A.S, en consecuencia, se entiende que la contestación allegada únicamente hace referencia a las demandas de las cuales ostenta la calidad de Curador Ad litem.

Ahora verificada, la contestación allegada por el curador respecto de las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y CORVESALUD S.A.S**, se observa que no se cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que, al realizar un pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la demanda, cambia la numeración de las mismas, y por ende da lugar a confusiones, pues las pretensiones deben contestarse estrictamente conforme a la numeración en que se formularon en la demanda.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el curador ad litem de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y CORVESALUD S.A.S, y se le concede el término de **cinco (05) días** al curador, so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice correctamente el pronunciamiento frente a los hechos y las pretensiones de la demanda; sin cambiar su numeración, estrictamente conforme a la numeración en que se formularon en la demanda.

Finalmente, respecto del último informe secretarial, encuentra el despacho que, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por secretaría se dispuso remitir comunicación a la demandada **PRESTMED SAS**, vía correo electrónico con el fin de que constituyera apoderado judicial, sin embargo, dicha comunicación reboto.

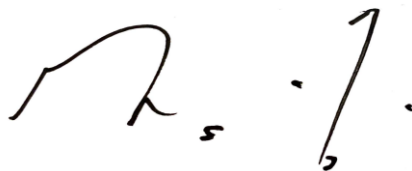
Al respecto, una vez verificada la remisión realizada, se observa que la misma fue remitida a los correos notificacionesjudiciales@prestmed.com y notificacionesjudiciales@prestnewco.com, la primera dirección es la dispuesta para efectos de notificaciones judiciales, según el certificado de existencia y representación obrante en el expediente, razón por la cual deberá dicha demandada, si ha bien lo tiene constituir nuevo apoderado.

Para todos los efectos a continuación encontrarán las partes el link del expediente digital:

[11001310501520200039000](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **046**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

nrs

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92bb0d745556504edfb5eb017e0d75a89d99ae731e46d305cb272b24a66cfe**

Documento generado en 24/11/2022 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>